

# Sandoval de la Reina

(Archivo Municipal. Cuaderno en papel de  
hilo titulado : Ordenanzas.

Constan de 15 folios sin numerar escritos en  
1555 y leidas en Sandoval a 28 de Septiembre  
ante el escribano de la Reina y del Regimien-  
to de Villadiego Juan Huron, en la casa del  
Concejo, y todos los vecinos del lugar las aproba-  
ron, de lo que da fe el escribano.

Volvieron a ser leidas en Sandoval a 31 de  
Diciembre de 1524, de lo que da fe Juan de  
Santoyo, escribano.

7

## Ordenanzas de Sandoval de la Reina.

En la primera página con letra del siglo XVIII  
se lee: Estas son las ordenanzas de el lugar de San-  
doval, que se oyeron el año de 1516 en el mes de  
Enero.

Ay traslado de ellas sacado por autoridad de la  
Justicia ordinaria de Villadiego en 7 de Octubre  
de 1581, el qual traslado es el que sirve hoy 28 de Oc-  
tubre de el año de 1715 con el aditamento de ordenan-  
zas, que este dicho año se han hecho.

J no se pierda este libro, porque a dicho traslado fal-  
ta la ultima oja, en donde estaba la firma del escri-  
bano, aunque en la antecedente está la firma del juez;  
y por si alguno replica, que no valen dichas ordenanzas  
por faltar la ultima oja, lea estas que tienen la firma  
de escribano, que a lo propio que leer las otras, porque  
están trasladadas por estas, y estas pueden valer en ju-  
icio aunque se ponga por Justicia, y aunque estan vie-  
jas rotas y mal corridas.

In dei nomine Amien. por que la justicia es muy  
alta virtud e por ella se sustentan todas las cosas en  
el estado que deben y es perfecta mas que todas las vir-  
tudes porque comunica e participa con todas e distribuye  
a todos e a cada uno su derecho e el que sigue la justicia  
es amado de dios e es verdadera justicia e el que hace  
justicia es justo. la qual es conservadora de las una-  
mas compagnias y es gran bien en esta vida por que los ma-  
los han por ello verguenza e miedo y los buenos biben  
seguramente e asi conviene no solamente a los Reys  
hacer sus leyes por asi mismo es permitido de derecho  
a los pueblos hacer sus estatutos e ordenanzas especiales  
por que toviendo las son mas gobernados e los vecinos  
las temen lo qual nos acatando e queriendo e deseando  
suir en mucha paz e concordia y el pueblo ser mejor  
regido por tanto nos el Concejo regidores e otros bue-  
nos del lugar de sandoval estando todos ayuntados en  
la casa de concejo a campana repicada segun e a donde  
nos solmos ayuntar a nuestro concejo e estando especial  
e nonbradamente Pero Ruiz e Pero diez e alonso Ibanes  
e Martin Vitorres Regidores e Pero Rojo e Pero de Puentez  
alcaldes de la hermandad e diego Garcia meino e juan

Parte añadida en el folio 12, vuelta. con letra distinta:

Otros y ordenamos que quando fueren a la  
sema de acarrear que ningun carro ni perso-  
na sin carro no se baya de rastrojo hasta  
que el regidor los mande yo sino que los uno  
ayuden a cargar los otros a cojer espigas e  
si se fuere alguno que pagne de pena medio  
real y a las otras semas conforme a las oide-  
nanzas de sus hechas.

Otros y ordenamos que para el repartir  
de la caba se saquen seis onbres de los mayo-  
res y dos de los medianos y dos de los menores  
los quales sobre juntamente repartan el alcabala  
de todo el año en reponez tercio porque las gen-  
tes se suelten a trazar y hagan con que pequen  
el alcabala que les fuere repartida lo qual ha-  
gan los repartidores w pena de cada dos mar-  
sulas para Concejo y los tres destos repartidores  
queden de un año para otro de manera que sirvan dos  
años.

nuestros señores e quedar sus leys e por bien de paz  
e bien vivir y estar en buenamiento y seguridad porque  
los malos sean castigados e dejen de hacer mal asy por  
las penas que recibieren como por temor de las dichas  
ordenanzas. E protestando que por quanto nos otros so-  
mos de la jurisdiccion e merindad de la villa de Villadie-  
go en cibil y criminal protestamos que por estas orde-  
nanzas non nos rebelar ni perjudicar a la dicha juris-  
dicion salvo que quede a salvo para que pueda casti-  
gar e proceder como el derecho y leys destos Reynos de  
Espana disponen otorgamos e conocemos que todos asy  
juntamente unanimes de una voluntad e propósito ha-  
zemos e ordenamos para agora e para siempre las orde-  
nanzas siguientes.

Primeramente ordenamos porque todos los buenos  
y fieles cristianos han e deuen servir a Dios e a la glo-  
riosa virgen Santa maria nostra señora e porque al-  
quenos dizen algunas palabras de ofensa dejando non  
creo en Dios o pese a Dios e otras palabras que qual-  
quiera que las dixiere que pague de pena un real  
e mas que quede a salvo a la justicia su dicho con-  
tido esta pena ha de llevar el concejo cuando lo dixere  
en concejo.

2/ de Villegas Procuradore Pero Vidores e Juan Ropo e Pero  
Carpintero e Miquel Peres e Juan Sacristan e Juan  
Juan Ruiz e Fr. del moco e Rodrigo de la hiedra e Diego de  
azedillo e Juan Gil? e Juan Martin e Juan Vega  
e Pero Ropo e Alonso Puentes? e Martin del Ryo e Juan Mar-  
tin del Ryo e Pero Puentes e Diego Ropo e Juan del Ryo  
e Juan Carpintero e Pero Puentes e Tombo Ryo ferero e  
Juan Banos del Ryo e Alonso Vegas e Juan Carpintero  
el Mozo e Garcia del Ryo? e Bartolome del Ropo e Jua-  
de Pradilla e Pero Ruiz e Martin de Urraca e Alonso Gomez  
e Pero Ruiz ~~de~~ <sup>Potes</sup> Juan Ruiz e Juan de Miquel e  
Juan de Quintanillas e Juan de Sancha e Juan Ruiz  
e Alonso Gutierrez e Martin carpintero e Diego He-  
nero el moco e Martin Ferero e Pedro Barrion e Pe-  
dro Iban? e Andres yerno de Juan marcos. e Gonza-  
lo de Villegas. que somos todos los vecinos e moradores  
que al presente ay en el dicho lugar por nos acatando e  
mirando las ordenanzas e costumbres antiguas e por-  
que como oy los pueblos se mudan las gentes e condi-  
ciones dellos es necesario mudar de ordenanzas y se  
hacer nuevas e nos otros deseando servir a Dios mes-  
tro señor e a la gloriosa gloriosa Virgen su madre Santa  
Maria su madre mestra señora e servicio de los Regos

5/ Si el Regidor mandare a algun vecino replicar a Concejo e no lo fiziere que pague de pena cinco mrs.

Ordenamos que qualquier persona contra los tales Regidores o Regidores estando en concejo o fuera de concejo usando e mantando como Regidor que si sacare armas ante el y lo tuiere pague de pena quinientos mrs. e si no lo fiziere e sacare armas que pague doscientos mrs. E si dijiere palabras de injuria pague de pena cien mrs.

Estando en concejo ningun buebla ralfo ni haga alboroto y si lo fiziere pague de pena 50 mrs. e otro tanto el que le favoreciere porque no le puedan castigar los Regidores.

Cuando por los Regidores fuere mandado a alguno llevar carta o mensajera sea obligado ro pena de 50 mrs. e mas pagar lo que costare otro mensajero.

Cualquier vecino vecano que defendiere la prendre o cerrare la puerta al merino o ecuator del concejo para que 50 mrs. e que el merino o jurado o ecuator sea tenido por su juramento aunque no tenga testigo en el concejo defendiere la prende y la cerrare que lo pague doblada <sup>la</sup> y por aquello es necesario llamar al tenedor que sea obligado a pagar la costa del tenedor que hiziere

4/ Otrosi. Ordenamos porque avemos tenido costumbre de nombrar y elegir los Regidores y oficiales el dia de Año Nuevo de cada un año mandamos que so cargo del juramento que tienen hecho que elijan sin parcialidad ni parentesco... salvo que los elijan de los mas abiles e infiuentes ... e sean obligados a hacer el juramento que cada año debe hacer... so pena de 500 mrs.... otra mayor que le fuerca puesta por el Regimiento

Otro si se nombre persona que reciba las cosas del concejo y haga las escrituras asi de libros como de cuentas

Otro si que los nombrados furen sobre los santos evangelios. que lealmente Regiran el pueblo...

3. Otro si que pongan un arca donde tengan las escrituras del Concejo y si se sacare alguna la suelvan bajo multa de 200 mrs.

Otro si sean obligados a dar cuenta de las rentas e propios dentro de quince dias. so pena de cada 200 mrs.

Otro si cuando replicaren a concejo todos sean obligados a venir so pena de tres mrs. a que anden estando veinte onces a lo menos e no antes Si replicando no viriere regidor pague de pena diez mrs. (más). Esta pena ha de ser dos mrs. m más )

m' fidalgo ni otra persona esenta e asi fueron e son los heredamientos de pecheros e sujetos al pecho segun de siempre acá fue ysta ordenanza de se pechat en este lugar e porque así cumple al servicio de los Reys mestres señores e alcaldes e juzgados de la Republica derte lugares e se puedan mejor pagar los pedchos reales e concejales. ordenamos que todos e qualquier casa e solares e tierras ciñadas e hueritos e molinos e prados e suelos e palomares e otros qualesquier bienes que en este lugar e en sus terminos e en otros cualesquier lugares o terminos que agora tenemos e poseemos e de aquí adelante avisemos que sean tributarios e pecheros e tributarios e vinculados de pagar el pedcho e otros qualquier tributo e imposición e coleta e derrama e pedcho Real e concejal de qualquier calida que sea e siempre --

Que ninguno sea osado ni pueda vender ni ventar ni de en caiso e infestosy -- a un caballero ni escudero ni fidalgo ni persona esenta ninquias casas ni tierras ni viñas -- ni arboladas ni otros heredamientos en el dicho lugar ni en sus terminos si pena que el tal dicho vendedor engañare o encensare o dicre en infestosy o lo enragonare o trespassare por qualquier título quelquier venta sea ninguna e sin ningun valor e hipotecarnos todos los dichos bienes alo-

6/ sobre aquello con mas las dichas penas.

Si estando en concejo los Regidores mandaren a algun vecino que se siente y calle e no le facire que pague de pena por cada vez cinco mrs.

Aque ningun vecino lleve a concejo espada ni punzal e si lo libare que por la primera vez pague de pena diez mrs. e por la segunda pierda las armas e pague la pena.

Porque las bichetras de mat a mas e dela corona Real y este lugar como tal bichetra que es suelen tomar su comendador e tenedor para defension del pueblo e vecinos del (ordenamos que quando fuere la voluntad del concejo) o a lo menos de tres partes las dos quisiieren tomar algun comendador o tenedor o despedir el que tienen lo puden facen

Y cuando este concejo las dichas dos partes de los vecinos toman comendador o tenedor que los otros vecinos ninguno sea osado a tomar otros sino el que asi fuere tomado en la dicha forma o despedido e el que fuere contra ello pague 2.000 mrs. (análide : e que el tal tenedor jure las ordenanzas)

Por quanto no ha habido ni ay en este lugar caballeros

7/ por el dicho concejo en la dicha forma ni le dar ni  
arrendat casa sopena de 500 mrs e demas sea obliga-  
do a le echar de la casa.

7- Cada e quando por el concejo o Regidor fuere man-  
dado que vayan todos a hacer alguna cosa de  
concejo o hacer otra labro o a quistar algun ca-  
mino o fuente o puente que todos sean obligados  
de dyr segund e por la forma que fuere ordinado  
la pena de 50 R. e regasten para los que fueran a di-  
cha cosa o obra

Que ninguno haga en camino arroyo ni lo  
ensangoste ni ahonde por manera que le haga daño  
la pena de 100 mrs.

Que ninguno sea scido de cortar matas ni espinoz  
en fronteras, ni tierras ni viñas de otro sopena de 10 mrs  
e pagar el daño al dueño.

Desde el dia de San Felipe a Santiago que es el  
primero dia de Mayo todos los vecinos casados o mozos  
o mozas que fueren de 14 a 14 de catorce años anula-  
dean obligados dentro de 10 dias a jurar en manos de  
las personas que por el concejo fueren nombradas

8/ suso dicho.

Que ninguno pueda vender propiedades del lugar a  
persona de fuera de dicho lugar que mora en otras  
ciudades ni villas ni lugares sopena que tal vendido  
lo pierda y sea para el concejo - en caso fuere que el  
dicho quisiere vender non fallare quien golo compre en  
el lugar e entonces lo manifeste e regrese al concejo  
para que lo tome e que el concejo sea obligado a  
lo tomar por lo que fassieren dos ombres tomando uno  
por el concejo e otro por el dueño dentro de diez dias  
e si el concejo no lo quisiere en la dicha forma que es  
tome lo pueda vender a fuera parte y no cumpliendo la  
dicha forma queremos queremos lo haya perdido e sea  
para el concejo e nos obligamos a lo guardar asi.

Que ninguna ombre ni mujer se aviente ni pueda  
aventarse en este lugar sin que primero sea recibido  
por vecino por el concejo e faga juramento de pechar  
en todos los pueblos reales e concejales e de guardar las  
ordenanzas e si remiere sea echado del lugar e todos  
ayuden a ello sopena de desientos maravedis.

Que ninguna persona del pueblo recibida en su casa de  
morada al que viene asi a bajar sin que sea recibido

15/ Que sean puestas panaderas en cada año por concejo para dar pan cocido y estas que lo tomaren se obliguen por ante escribanos de lo dar al precio que les fuere ordenado por el concejo e dan hantes sin falta so pena cada vez que faltare de  $\frac{1}{2}$  Real y otro ninguno sea osado a lo vender so la dicha pena, la cual ha pagada las dichas panaderas.

Si alguna tuviere pesas falsas ademas de perder el pan pague la pena 600 mrs. p<sup>o</sup> el concejo. --

Ninguno sea osado entrar en huerto ajeno contra la voluntad de su dueño pena de 30 mrs. --

16. De llevar copas ni rastros de viña so pena por cada rastra o copa o vistago 20 mrs.

id. de seguir ni llevar yerba de ningun prado cosechado pena de 20 mrs p<sup>o</sup> el concejo ...

El viñadero o cotoro braya juramento de guardar bien los cotos e viñas y denunciar a los infractores e si vendiere uñas de viñas ajenas pague cincuenta maravedis e mas el dano.

No podra entrar ningun ganado en las viñas hasta ser vendimias e despues por el tiempo que por el concejo fuere cosechado bajo multa de 50 mrs por cada ribano e de 5 mrs por caballo mayor.

10/ cada año de guardar lo ageno de no lo tomar ni cojer uñas ni frutas ni bryntres ni legumbres ni otra cosa ninguna so pena que el que no quisiere jurar pague de pena 20 mrs pasados los dichos dias e que todavía sea obligado a jurar.

Que ninguno sea osado de entrar en exuto ni palmiento ni suelo de concejo so pena de quinientos mrs y si no lo dijere requiere mill mrs.

Cualquiera que fuere en dospares ascondidamente a algun mozo o moza sin licencia e mandado de su padre o madre e dos testigos, que cada uno de ellos cayga en pena de quinientos mrs.

Que los cogedores nombrados por el concejo para coget pechos Reales e concegales puedan prestar por los tales mrs. a qualquier persona e tenedores de los bienes rayados aunque sean renteros qlos tengan a renta por otros e qualquier persona que defendiere la prenda pague de pena un Real e todavía sea obligado a dar la prenda como dichas.

Ninguno sea osado a quebrantar lo que cotece el concejo so pena de 40 mrs.

13/ Se defienda la prende sopena de 20 mrs.

Todos los vecinos e moradores de esta villa don sus bienes a sueldo cuando el concejo lo mandare o los contadores en su nombre sin encubrir cosa alguna sopena de que lo haya perdido y ser del concejo e mas haya en pena de todo eiinto mrs.

10/ Cualquier que casare fijo o nieto o criado con entre fidalgo o persona esenta de pechar pagne de pena 5.000 mrs. en la cual misma pena cayga la viuda que casare con tal fidalgo o esento e demas que los bienes quel tal hidalgo siriere y le fueren dados en casamiento y heredare su muger de padre o madre o de otra persona que esten en el dicho lugat y en sus terminos que tales bienes sean pechados y obligados al pecho Real e concejal e pughen en todos los dichos pechos segund esté ordenado

Ninguno vaya quedarle ante el comendero sin permiso de los Regidores o concejo so pena de 60 mrs. los cuales sean bien ejecutados luego.

Ninguno sea osado a jugar dados ni a naipes ni tablas mrs algunas so pena que por cada vez pa-

82/

9-

Sinquno sea osado a tirar con ballesta ni con otro tiro alguno a palomar a quien ni matas paloma en tal palomar ni dentro del lugat sopena de 50 mrs. Si si alguno armare lazos o otro armadijo para tomar palomas en los terminos a mas de perder los armadijos pague 100 mrs.

Que ninguno entre en las tierras con su ganado estando las morenas so pena por cada cabeza mayor 400 mrs por robarlo 20 mrs.

Que ninguno coja en pranes ajenos cardos ni mielgas ni yerba ni entre las linderas de las en licencia de su dueño so pena de tres mrs ---

Los ganados de los cotores e guardas del lugat que fueren hallados en los pranes y fincas coteadas paguen pena doble que los demás

Cualquier que cortare o romare arroz o trigo en finca ajena pagne 4 mrs por cada racimo

Que los guardas puedan prendar por los cotos e penas de estas ordenanzas e ninguno sea privado

15/ licencia del Concejo se pena de 200 mrs. e mas sea obligado a lo dejar luego e si lo entare sola dicha pena que le sea doblada la pena

Porque hay diferencias muchas veces sobre el regar para remedio de ello por que mejor se pueda regar para todos quieren que luego se reparta en dos regaderos el uno en la vega arriba e el otro en la vega de abajo e el que regare que este con el agua intercambiando que regore e que si se fuere e lo dejare sin dejar persona que lo quande de que lo pueda tomar eso sin pena e que en tanto que oviere brios para regar que ninguno pueda tomar el agua para regar pan so pena de 20 mrs e que si por acaso alguno estando valdria el agua regare panes lo pueda hacer pero si otro lo quisiere tomar para regar que no lo pueda hacer e el que lo houver para --- pan sea obligado a dejar sola dicha pena.

Todos los que tuvieren siñas de palacio del Concejo que sean obligados a las labrar de todas labores a casas e escavar por maniera que para Paseua de flores esté escavado para parques de cincuenta cabidas so pena por cada obreso que deure de hacer 30 mrs e mas que el concejo lo haga con costa e lo pueda condemnar al Concejo

16/ que 100 mrs en la cual pena haya de pagar el dueño de la casa donde jugaren --

Qualquier que se quisiere deavencindar deste lugar lo haga oover al concejo e despues de deavencindado dentro de diez dias salga y libre todos sus bienes so pena de 200 mrs e si por caso quisiere vender todos sus bienes los vendrá segun esta ordenado por la ordenanza que dispone de los que venden a fuerza por sus bienes.

Cuales quier premias que fueren vendidas en el concejo e no las quitare dentro de diez dias el dueño despues de vendidas que las haya petido e que non pueda despues pedir las my reclamar sobre ello en juzgio ni fuerada

Qualquiera que no pagare el tercio o alcabadas al tercio y de oviere de pagar que pague las costas q el ejecutor fiziere por la dicha causa.

Que ninguno sea osado de regar ningun prado ni huerto en Domingo so pena de 20 mrs.

Ninguno vendimie hasta que la vendimia sea dada por el concejo so pena de 200 mrs.

Ningun vecino ni vecina del lugar entre ni rompa en el Rio ni pradera ni cepeidal ni en el prado de almaz sin

17

Que los Regidores y procuradores no puedan ser  
nombrados hasta que pase tres años después que haga  
tiempo el tal oficio de manera que dentro de dos años  
después que saliere no sea nombrado hasta que pase  
los dichos años e que si fuere nombrado al tal  
oficio no sea obligado a le aceptar ni servir.

Cualquiera que trajiere ganado que fuere fallado  
en los términos paciento después de avisado medio  
que si anduviere con partos que pague por rebajo 20  
mrs. e de cabeza mayor maravedí e que si anduviere  
valdrá e sin partos el rubro pague 50 mrs. e por la  
cabeza menor a cinco mrs. y mas. el dño asu dñeno.

Que qualquiera que sacare armas cortas e hi-  
viere con ellas e diere palos o bofetada o puñada que  
de pena 60 mrs. e si no hiviere pague la mitad --

Qualquiera que dipesiere a otro o le llamare coñudo  
o ladrón o a mujer casada puta o perjurio o bellaco  
e traydor o hidalgata que sesenta mrs. e mas demanda  
de publico perdón en la Iglesia al que lo dijese --

Qualquiera que desmonte a otro estando en concejo

16

Que ninguno contemnata ni bude ni fronteras de  
tierra ni prados ni viñas ni otra heredad concejal ni  
en salcedos agena canico ni término so pena de cincuenta  
mrs. e mas el dño al Concejo dñeno.

Ninguno haga cámara ni entre con su carro vacío  
ni cargado por vina ni prado ni tierra se brada so pena  
de cincuenta mrs. e si tuviere cámara o entrada la tal  
tierra que requeriendo e diciendo al dñeno que lo sie que  
el abra e no lo hiciendo otro dia siguiente pueda entrar  
e parar sin pena alguna.

Otro si ordenamos que ninguno sea usado de entrar ni  
meter carro en las vegas a primero dia de marzo

arriba so pena de 50 mrs. por cada vez que entare carro  
Cualquiera que mudare o quitaré mojones sin apeaderos  
de concejo que pague 100 mrs. e mas que quede asalto  
a la parte su derecho de ejercerse de las penas en las  
leyes establecidas.

Otro si ordenamos que ninguno pueda vendimiar para  
vino nuevo hasta que sea dado por concejo e el día que quisiere  
que pueda vendimiar hasta cuatro ~~cargas~~ <sup>2</sup> pena de 100 mrs. la  
que al que arí mismo si vendimiere más alla de las cuatro ~~cargas~~ <sup>2</sup>

19/ sean obligados de cada año de dar cuenta de las dichas penas en que se reparte e gasta segun las otras rentas e propios de Concejo.

Las quales dichas ordenanzas e cada una dillas asy por nos leydas e publicadas e por nos fechas e ordinadas en la dicha manera e forma queremos que valgan e sean guardadas e tenidas para agora e para siempre e que ellas sean ejecutadas e cumplidas en todo segund en ellas se contiene e queremos ser asy juzgados y sentenciados por ellas y por cada una dillas asi cada e quanto nos y cada uno de nos y los que venieren despues de nos vierieren contra ellas e incurrieren e cayeren en todas e qualesquier pena dillas sean ejecutadas en nuestras personas e bienes e que el dicho concejo e Regidores non puedan asi ejecutar e hacer opinion sin mandamiento e licencia de juez alguno ni sentencia de otra forma ni solempnidad de Derecho e queremos ser asy por ellas juzgados y sentenciados como si ellos y cada una dellas fuese sentenciada e dada sentencia por juez e la tal sentencia fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada para lo qual todo asy quan-

18

paque 20 mrs e estando fuera 20 mrs.

Los Regidores de cada año que la primera semana de marzo (antes mayo) eoteen los costos acostumbrados e prados e saquen personas que ~~amo sonen~~ los costos acostumbrados <sup>10 pena</sup> que los regidores que no lo hiciereon paque cada uno 50 mrs.

Cada e cuando el procurador del Concejo viere de ir a alguna parte a procurar en cosas de concejo que si estorviere de un dia arriba le debe pagar el concejo un real e le hagan mas la costa.

Nota: si que un vacio ocupado por mas ordenanzas sobre el modo de hacer la servia escrita con letra porterior y menor marcada, que se copia despues.

13 Que ninguno pueda pretender ignorancia nin desin que non supo estas ordenanzas e pena de los que los regidores de cada un año se virtud del juramento que tienen hecho despues que fueren sacados dentro de <sup>quince</sup> dia a ser juntar el concejo que lean estas ordenanzas primamente e si non lo hicieren paquen 50 mrs.

Todas las dichas penas sean para el concejo o Regidores e propios dilla e que los Regidores sean obligados

25

que se leyeron en la casa del concejo del dicho lugar estas dichas ordenanzas todas las quales de principio al fin fueron leydas por mi el dicho escribano e las otorgaron e juraron en forma sobre la cruz + todos los vecinos de dicho lugar que estan de uso <sup>el principio</sup> exceptos nombrados que estaban ayuntados a campana + anyda a veinte e ocho de setiembre de 1516 años. e a la confirmacion del dicho juramento cada uno sobre si sy dijo sy juro e amen. Y dieron todos juntamente que asy en el cargo del juramento lo guardaran e cumpliran como en las dichas ordenanzas se contiene e la otorgaron e los dichos pero Ruyz regidor suyo dicho e como escribano del dicho concejo e asy mismo el dicho Juan de Sanchez lo firmaron de sus nombres porque no sabian escribir e firmaron por todos e todos juntamente los dichos vecinos del dicho lugar me lo pidieron por testimonia a mi el dicho escribano, testigos que estavan presentes francesco Huallu vecino de villadiego e Pedro criado de pero criado que es regidor dize de la parte

26 dar e cumplir en la manera e forma sus dichas e non yo ni venis contra ello agora ni en algun tiempo obligamos a nos e a mestros herederos e sucesores todos mestros bienes avidos e por aver para que el dicho concejo e Regidores e Justicia los entiendan e ejecuten las dichas ordenanzas e penas e hagan asy cumplimiento en todo al dicho concejo asy en el principal como en las penas cada vez que en ellas cayremos e contra ellas vimeremos e sobre ellas renunciamos todos e qualesquier fueros e derechos e leys que sean necesarias como sy aqui fuesen todas e qualesquier de llas nombradas e especificadas lo qual todo otorgamos ante el scribano a yuso escrito al qual rogamos que las escribie e fediere escribir e las sygnare con su signo e a los presentes que fueren dello testigos.

14

En el dicho lugar de sandoval de la jurisdicion de Villadiego a XXVIII dias del mes de setiembre año del señor de mill e quinientos e once años en presencia de mi Juan Churon - escribano de la Reyna nuestra Señora e de numero de la dicha villa de Villadiego

de San Martin de helmes e diego criado de miguel  
peres hermano del susodicho que lo hyieron otorgar  
e firmar e jurar e juande ortega vecino de zotels-  
quido que los vijo jura. ~~pero Ruiz~~

In el lugar de sandoval a xxxi dias del mes de  
Diciembre de mil quinientos diecinueve años en pre-  
sencia de mi Juan de Santoyo escrivano de la Reyna  
nuestra señora se leyeron estas dichas ordenanzas en  
el dicho concejo estando presentes en el dicho concejo  
pero vitores e juan de estarracio e juande Sanchez e  
miguel peres Rois e juan manuel garcia Ruiz alon-  
so ybanez toribio. Pero Rodriguez pero uadilla juan  
bacristan arroto Elias garcia alonso vega bartolome  
de quintanilla diego rupo juan de arredillo rodrigo  
de la guerra juan Ruiz juan martin martinez biteres  
andres juer? diego romparaiso pedro carpintero gar-  
cia dela hera Sanchez ~~111111~~ pedro Rodriguez garcia hier-  
nando carpintero pero ybanez Ruiz garcia? juan carpintero  
pero Ruiz diego henrero pero dñas en la primera.

Por la copia y extracto

Jacinto Huédro Pbro  
- Serna

Cronista de la Provincia  
1947.

